



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-055/2021

Denunciante: Felipe de Jesús Velázquez Ortega, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA.

Denunciados: Partido Revolucionario Institucional y otros.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas consistentes en la colocación de propaganda en lugares que contravienen la normativa electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021.

Denunciados:	Partido Revolucionario Institucional; Salvador Neri Sosa, candidato propietario a Presidente Municipal de Acaxochitlán Hidalgo; José Julio Valeriano de la Cruz, candidato suplente a Presidente Municipal de Acaxochitlán Hidalgo.
Denunciante/ quejoso:	Felipe de Jesús Velázquez Ortega, Representante propietario del Partido Político MORENA ante Consejo Electoral Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los hechos notorios para este Tribunal Electoral, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Sentencia Sala Toluca.** El doce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó dentro del expediente ST-JDC-260/2020 y acumulados, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral expediente JIN-02-PRI-112/2020 y acumulados, en donde se declaró un empate entre el candidato independiente Erick Carbajal Romo y el candidato del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los resultados de elección en el municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.
3. **Inicio proceso electoral extraordinario.** Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo.

4. **Campañas electorales.** Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral que el periodo para la realización de las campañas electorales para el proceso electoral extraordinario para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio.
5. **Presentación de denuncias.** El uno de junio, el denunciante presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ocho escritos de queja, en contra Partido Revolucionario Institucional, Salvador Neri Sosa, candidato propietario a Presidente Municipal de Acaxochitlán Hidalgo y José Julio Valeriano de la Cruz, candidato suplente a Presidente Municipal de Acaxochitlán Hidalgo, a su decir, por la fijación de propaganda electoral en contravención a la normativa electoral.
6. **Radicación.** El primero de junio, la Autoridad Instructora formó y registró las ocho denuncias interpuestas², acumulándose a la primera de ellas bajo el número IEEH/SE/PES/066/2021, asimismo ordenó efectuar la oficialía electoral respecto a la propaganda electoral denunciada para la debida sustanciación del procedimiento.
7. **Primer acuerdo de admisión.** El tres de junio, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo el número IEEH/SE/PES/066/2021 y acumulados; así mismo ordenaron emplazar a los denunciados y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Contestación de la denunciada.** El dieciocho de junio el C. Salvador Neri Sosa, candidato propietario a Presidente Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEEH para dar contestación al PES instaurado en su contra, así como para presentar sus alegatos correspondientes.
9. **Primer audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de junio, en audiencia instruida por el subdirector de la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultado³ para conducir dicha audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la

² Denuncias radicadas ante el IEEH bajo los números: IEEH/SE/PES/066/2021; IEEH/SE/PES/067/2021; IEEH/SE/PES/068/2021; IEEH/SE/PES/069/2021; IEEH/SE/PES/070/2021; IEEH/SE/PES/071/2021 IEEH/SE/PES/072/2021; Y IEEH/SE/PES/073/2021, mismas que se acumularon a la primera de ellas.

³ Delegación otorgada mediante oficio número IEEH-SE/109/2021 por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.

10. **Primer remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1309/2021, de fecha veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/066/2021 y acumulados, así como sus anexos.
11. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de misma fecha al párrafo que antecede, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-055/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
12. **Radicación.** Mediante proveído dictado el veintidós de junio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente asunto, así mismo ante las irregularidades en la sustanciación e integración del PES y en aras de contar con la debida integración, devolvió las constancias remitidas y dejó sin efectos “EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/066/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021”, así como todos los actos posteriores a ella realizados por la autoridad instructora, ordenándose la reposición del procedimiento.
13. **Segunda Oficialía Electoral.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH ordenó realizar de nueva cuenta la Oficialía Electoral solicitada en el acuerdo de radicación que corre agregado en autos del expediente, practicándose el mismo día por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del mismo Instituto.
14. **Integración ante el IEEH y remisión de constancias.** En su momento se ordenó y se efectuó el emplazamiento de los denunciados, así como la Audiencia de Pruebas y Alegatos y se realizó el informe circunstanciado, por lo que a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1360/2021, de fecha treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente original TEEH-PES-055/2021, así como las constancias emitidas por la Autoridad Instructora.

15. **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de julio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

16. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el quejoso, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral por la fijación de propaganda en contravención a la misma, dentro del proceso electoral extraordinario 2020-2021 para la renovación del Municipio del Acaxochitlán, Hidalgo.
17. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y 134 párrafo sexto de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁴.

III. HECHOS DENUNCIADOS

18. Del escrito presentada por el denunciante se desprende que alude esencialmente las infracciones y hechos siguientes:

N° DE QUEJA	N° DE EXPEDIENTE ANTE EL IEEH.	DÍA DE LOS HECHOS	HECHOS
			La existencia de una lona con propaganda Político-

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1	IEEH/SE/PES/066/2021	24 de mayo	Electoral de los denunciados, ubicada en la comunidad de Santa Ana Tzacuala, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°13'45.137"N – 9810'13.099"W, la cual se encontraba fijada a un árbol, conculcando el artículo 128 fracción II del Código Electoral.
2	IEEH/SE/PES/067/2021	26 de mayo	La existencia de una lona con propaganda Político-Electoral de los denunciados, ubicada en la comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20.1447N – 98.1777W, la cual encontraba fijada a un árbol, conculcando el artículo 128 fracción II del Código Electoral.
3	IEEH/SE/PES/068/2021	24 de mayo	La existencia de una lona con propaganda Político-Electoral de los denunciados, ubicada en la comunidad de Cuaunepantla, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°10'1.719"N – 98°13'8.038"W, la cual se encontraba fijada a un árbol, conculcando el artículo 128 fracción II del Código Electoral.
4	IEEH/SE/PES/069/2021	24 de mayo	La existencia de dos lonas con propaganda Político-Electoral de los denunciados, ubicadas en el Barrio de Techachalco, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°9'53.315"N – 98°12'54.456"W, las cuales se encontraban fijadas a árboles, conculcando el artículo 128 fracción II del Código Electoral.
5	IEEH/SE/PES/070/2021	21 de mayo	La existencia de una lona con propaganda Político-Electoral de los denunciados, ubicada en la comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°8'40.932"N – 98.10'39.804"W, la cual encontraba fijada en un árbol, conculcando el artículo 128 fracción II del Código Electoral.

6	IEEH/SE/PES/071/2021	21 mayo	La existencia de una lona con propaganda Político-Electoral de los denunciados, ubicada sobre la carretera Tulancingo-Huachinango, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°8'31.254"N – 98°12'14.545"W, la cual encontraba fijada en un árbol y demás naturaleza, conculcando el artículo 128 fracción II del Código Electoral.
7	IEEH/SE/PES/072/2021	22 de mayo	La existencia de una lona con propaganda Político-Electoral de los denunciados, ubicada sobre la calle Luis Ponce, comunidad de Tlamimilolpa, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°9'3.942"N– 98.12'18.443"W, la cual encontraba fijada a un poste de luz (equipamiento urbano), conculcando el artículo 128 fracción III del Código Electoral.
8	IEEH/SE/PES/073/2021	05 mayo	La existencia de una lona con propaganda Político-Electoral de los denunciados, ubicada sobre la carretera Tulancingo-Huachinango, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°9'9.308"N – 98°12'51.603"W, la cual encontraba fijada a lo que parecer un señalamiento carretero o equipamiento urbano, conculcando el artículo 128 fracción III del Código Electoral.

19. En virtud de lo anterior, los motivos de inconformidad por parte del quejoso son esencialmente los siguientes:

- La violación a la normativa electoral por fijación de propaganda electoral que contravienen el artículo 128 del Código Electoral fracciones II y III, que a su decir fue fijada a equipamiento urbano, así como a árboles.
- La conducta reiterada o repetitiva, ya que, a su decir, su acción por parte de los denunciados se replica en diversas ocasiones sobre la misma infracción.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

20. Por su parte, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEH, ofreció y ratificó el escrito ingresado por el C. Salvador Neri Sosa, candidato propietario a Presidente Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, a través del cual dio contestación de la denuncia, en los términos siguientes:

- Que las supuestas conductas que el denunciante pretende imputarle, carecen de razón y lógica jurídica.
- **RESPECTO A LA QUEJA 1:** Que de la fotografía aportada por el denunciante se observa que es una lona a punto de caerse, sobre lo que parece ser un sembradío de maíz ubicado dentro de una propiedad particular, y que en el fondo de la fotografía, se puede observar la fachada de una casa, y por tanto se advierte que dicha propaganda se encuentra en el interior de una propiedad privada y por tanto no puede considerarse como equipamiento urbano o de propiedad pública, porque la colocación de la lona al interior de una propiedad privada, es ajena a la voluntad y/o responsabilidad de él como candidato o del partido político que lo postuló. De igual forma manifiesta que no es posible acreditar que exista culpa in vigilando por parte del partido político PRI, porque para ello debe demostrarse que el mismo conoció objetivamente de la presencia de la propaganda denunciada.
- **RESPECTO A LA QUEJA 2:** Que de la propia fotografía ofrecida por el denunciante se observa que la propaganda se encuentra sujeta a una estructura que corresponde a la fachada de una casa y no así a un árbol como se pretende hacer valer por el accionante y que en los mismos términos de la fotografía de la primera queja no existe prueba de responsabilidad de él como candidato o del partido que lo postuló.
- **RESPECTO A LA QUEJA 3:** El denunciado manifestó que se trata de una lona colocada al interior de una propiedad privada, deslindándose material y jurídicamente por tal motivo del uso de la misma, porque a su decir al encontrarse en posesión de un tercero, es imposible controlar su manipulación.
- **RESPECTO A LA QUEJA 4:** A decir del denunciado se aprecia a simple vista la colocación de manera ventajosa y desleal de unas lonas de su entonces campaña electoral, a su decir con el único fin de perjudicarlo, por lo que considera que es inexistente la violación que el representante de Morena aduce.

- **RESPECTO A LA QUEJA 5:** Que se trata del mismo hecho de la queja 2, y solicita se le tengan por reproducidas las mismas manifestaciones.
- **RESPECTO A LA QUEJA 6:** Que de la propia óptica de la fotografía se nota que la lona ha sido sobrepuesta por un tercero en unos arbustos con el único fin de causarle un perjuicio directo o indirecto, y que el accionante omite presentar prueba que acredite con suficiente veracidad que la lona fue colocada por él en su carácter de candidato o alguna persona bajo su mando, ni tampoco se acredita el beneficio que de esta se obtiene.
- **RESPECTO A LA QUEJA 7:** Que, de la prueba técnica aportada, no se alcanza a distinguir con claridad lo que el denunciante refiere, pues en la misma se ve que la lona esta sobrepuesta en un muro de concreto de lo que parece ser una casa habitación, cuestión que en ningún momento sería violatoria a la normativa electoral.
- **RESPECTO A LA QUEJA 8:** El denunciado refiere que la lona que a decir del denunciante parece estar colocada en un señalamiento carretero o equipamiento urbano, realmente se encuentra en una estructura similar a la de la base de un espectacular y que dicha estructura corresponde a la propiedad de un particular y que la misma es utilizada para colocar toda clase de propaganda, por lo que a su consideración estimarse como señalamiento carretero o equipamiento urbano, sería completamente erróneo y fuera de los márgenes de la racionalidad y legalidad. Y refiere que la Sala Superior, ha sostenido que el equipamiento urbano, debe entenderse como aquella infraestructura que comprende instalaciones eléctricas, torres, postes y cableado, alumbrado público, faroles, etc. En ese orden de ideas, los elementos del equipamiento urbano son las cosas ubicadas en la vía pública que tienen una función instrumental en la presentación de todos los servicios públicos necesarios para instaurar las condiciones requeridas para la apropiada existencia de asentamientos humanos regulares, y por su parte el equipamiento carretero, deberá de entenderse como aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.
- Que el denunciante no oferta prueba alguna que corrobore que dicha publicidad fue colocada por él como candidato o alguna de las personas que integraban su equipo de campaña.

V. CONTROVERSIA A RESOLVER

21. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia a resolver se constriñe en determinar si los denunciados han violentado la normativa electoral, toda vez que a decir del denunciante, los mismos fijaron propaganda político-electoral en equipamiento urbano y árboles, transgrediendo el artículo 128 fracciones II y III del Código Electoral.

VI. MARCO JURÍDICO

22. De la interpretación de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, deberán establecer las reglas que los candidatos y los partidos políticos deben atender en las campañas electorales para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como las sanciones aplicables para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
23. Ahora bien, de conformidad al artículo 126 del Código Electoral la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
24. Así mismo en el párrafo cuarto del mismo artículo, se contempla como actividades de campaña electoral, entre otras **el uso de propaganda electoral** que se realice para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.
25. Por su parte el artículo 127 del Código electoral establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
26. La propaganda política electoral no puede llevarse a cabo de manera abierta, es decir a la libre consideración de los partidos políticos, sino que la misma

debe estar sujeta a limitaciones y reglas en cuanto a su uso que permita la equidad en la contienda.

27. En cuanto a los lugares en los que puede colocarse la propaganda electoral el artículo 128 del Código establece que los partidos políticos y candidatos deben observar entre otras las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.
- II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;
- III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

28. Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, en su artículo 6 establece específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral los siguientes conceptos:

- Equipamiento urbano: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
- Accidente geográfico: al conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.
- Equipamiento carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.
- Equipamiento ferroviario: el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

29. Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto mediante el análisis y valoración de los medios de prueba que constan en el expediente; cabe precisar que a continuación se hará referencia únicamente a las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por la autoridad investigadora en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de junio.

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- a. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 24 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Santa Ana Tzacuala, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas $20^{\circ}13'45.137''N - 9810'13.099''W$; anexando la siguiente fotografía:



- b. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 26 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas $20.1447N - 98.1777W$; anexando la siguiente fotografía:



- c. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 24 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Cuaunepantla, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas $20^{\circ}10'1.719''N - 98^{\circ}13'8.038''W$; anexando la siguiente fotografía:



- d. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 24 de mayo de la presente anualidad, respecto a dos lonas las cuales se encontraban fijadas a árboles, ubicadas en el Barrio de Techachalco, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas $20^{\circ}9'53.315''N - 98^{\circ}12'54.456''W$, anexando la siguiente fotografía:



- e. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 21 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas $20^{\circ}8'40.932''\text{N}-98.10'39.804''\text{W}$, anexando la siguiente fotografía:



- f. **Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 21 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada en un árbol y demás naturaleza, ubicada sobre la carretera Tulancingo-Huachinango, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas $20^{\circ}8'31.254''\text{N} - 98^{\circ}12'14.545''\text{W}$, anexando la siguiente fotografía:



- g. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 21 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un poste de luz (equipamiento urbano), ubicada sobre la calle Luis Ponce, comunidad de Tlamimilolpa, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas $20^{\circ}9'3.942''\text{N}$ – $98.12'18.443''\text{W}$, , anexando la siguiente fotografía:



- h. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 21 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a lo que parecer un señalamiento carretero o equipamiento urbano, ubicada sobre la carretera Tulancingo-Huachinango, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas $20^{\circ}9'9.308''\text{N}$ – $98^{\circ}12'51.603''\text{W}$, anexando la siguiente fotografía:



- i. **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de la solicitud de Oficialía Electoral en este escrito de denuncia, levantada en fecha 24 veinticuatro de junio por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- a) **Documental publica:** Consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto primero del proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/066/221 y acumulados, levantada en fecha 24 veinticuatro de junio por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH.

Pruebas de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional:

- a) **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente más las que se generen como consecuencia de la tramitación del mismo.
- b) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todos los razonamientos lógicos jurídicos que se deban realizar de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y así llegar a la verdad real y legal.

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

30. Ahora bien, de conformidad al artículo 323 del Código Electoral, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
31. Por su parte, el artículo 324 del referido ordenamiento señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
32. De igual manera, el artículo antes citado en su párrafo segundo, refiere que las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos.
33. Por otro lado, en su párrafo tercero establece que las **pruebas técnicas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** tienen el carácter de indicio y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
34. Por lo que respecta a las pruebas técnicas, el 357 fracción III del Código Electoral indica que el oferente debe describirlas de forma detallada, es decir señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
35. Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial 36/2014 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**⁵

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente

36. En el caso concreto este Tribunal otorga pleno valor probatorio a la documental pública consistente en el acta circunstanciada que instrumentó la autoridad administrativa, levantada en fecha 24 veinticuatro de junio por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, en términos del segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral.
37. Por lo que hace a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en ocho fotografías que fueron descritas ampliamente en párrafos anteriores, probanzas tendentes a acreditar la fijación de lonas con propaganda política-electoral a favor de los denunciados, en lugares que contravienen la normativa electoral, lo procedente es declarar que de conformidad a los artículos 324 párrafo tercero y 357 fracción III del Código Electoral, las mismas tienen el carácter de indicio.

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

38. Partiendo de las precisiones anteriormente referidas este Tribunal Electoral determina tener por **inexistentes** los hechos motivo de infracción por las siguientes consideraciones:
39. De autos se desprende que en el expediente únicamente obran indicios de la existencia de los hechos narrados por el denunciante, indicios que, al no poder ser concatenados con algún otro medio de prueba, son insuficientes para que este Tribunal pueda tener por acreditada su existencia.
40. Lo anterior, ya que, si bien el denunciante a través de dichos medios de prueba pretende acreditar la colocación de diversas lonas que contravienen

lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con las grabaciones por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

la normativa electoral, mencionando los días en las que se encontraban fijadas, la ubicación y coordenadas de localización, lo cierto es que, dichas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

41. Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

42. Criterio que ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**⁶

43. Además, dichas pruebas no podrían tener pleno valor probatorio, ya que el denunciante realizó de forma general una descripción de lo que observó para comprobar su dicho, sin embargo, omitió señalar detalladamente que datos contenían tales lonas, la forma en la que estaba colocada y de que se sostenía, simplemente refirió de forma genérica que se encontraba fijada a árboles, a naturaleza, a postes, a un señalamiento carretero, y que beneficiaba a los denunciados.

44. Por otro lado, de la documental pública levantada por la Lic. Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento, adscrita a la Dirección Ejecutiva

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurídica del IEEH, el día veinticuatro de junio, consistente en “**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCION AL PUNTO PRIMERO DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/066/2021 Y ACUMULADOS**”, tampoco fue posible constatar los hechos precisados por el denunciante, lo anterior porque al haber sido repuesta tal oficialía electoral el día 24 de junio, fecha posterior a la veda electoral y a la propia jornada electoral, solo le fue posible certificar al instituto la existencia de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda, sin embargo, no se pudo constatar la existencia de algún elemento que pudiera presumir que la supuesta propaganda denunciada a la que hace referencia el quejoso se hubiera encontrado fijada los días 05, 21, 22, 24 y 26 de mayo en las circunstancias señaladas por el denunciante. Prueba documental pública, que como quedó precisado anteriormente tiene pleno valor probatorio.

DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

45. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral determina que los hechos que se le atribuyen a los denunciados, consistente en la fijación de propaganda político-electoral en lugares que contravienen la normativa electoral, son inexistentes en virtud de que las pruebas técnicas ofrecidas fueron descritas de forma genérica, sin que el denunciante pudiera establecer la descripción detallada de las circunstancias de modo; asimismo y al tener solo el carácter de indicios son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, aunado a que de la prueba documental emitida por la autoridad investigadora, por haberse realizado después de la veda electoral y de la propia jornada electoral, se desprende que no fue posible constatar los hechos que se le atribuyen a los denunciados.
46. En ese sentido, ya que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación denunciada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 342 fracción I, del Código Electoral.
47. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el actuar de la autoridad administrativa electoral, es importante hacer mención que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, este órgano jurisdiccional al advertir irregularidades en la substanciación e integración del presente procedimiento dejó sin efectos “**EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTÓ EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO**”

DEL ACUERDO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/066/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021”; así como todos los actos posteriores a ella, que hubieren sido realizados por la autoridad instructora y se ordenó la devolución de las constancias al instituto.

- 48.** Tal determinación fue tomada, derivado a que de la oficialía electoral levantada a través del acta anteriormente citada, celebrada el dos de junio por Luis Ángel López Cortes, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlan, Hidalgo, se desprende la inconsistencia relativa a que dicho servidor al realizar la oficialía electoral se constituyó en diversos domicilios en la misma hora, situaciones que generaran incertidumbre jurídica respecto a la constatación de los hechos informados en dicha acta circunstanciada, ante la imposibilidad material de su realización.
- 49.** Ahora bien, acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador y de conformidad a los artículos 41, Base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución y del artículo 337 del Código Electoral, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, es decir que le corresponde a esta autoridad administrativa el trámite y substanciación inicial de este procedimiento.
- 50.** En este orden de ideas, la autoridad administrativa tiene facultades para ordenar que se lleven a cabo actos de oficialía electoral para esclarecer los hechos manifestados por el denunciante.
- 51.** Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEH menciona que la oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la o el Secretario Ejecutivo, de las o los secretarios de los Consejos, así como de las y los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función. Así mismo el Instituto debe establecer los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las y los servidores públicos que ejerzan la función de oficialía electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función, esto último de conformidad al artículo 31 del mismo ordenamiento.
- 52.** En el artículo 3 fracción I de la misma normativa se establece claramente cuál es la función de la Oficialía Electoral en los siguientes términos:

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto,

I. Dar fe pública para:

- a. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral;
- b. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
- c. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o por los Consejos;
- d. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

53. En el caso concreto la autoridad administrativa se encontraba obligada a realizar la oficialía electoral con la probidad necesaria para constatar y en su caso evitar que se perdieran o alteraran los indicios relacionados con los hechos narrados por el denunciante a través de la certificación respectiva, coadyuvando así a esclarecer hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral y que ponían en peligro la equidad en la contienda.

54. Consecuentemente, al no haber procedido en ese sentido, lo conducente es conminar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en lo sucesivo, verifique la debida integración y substanciación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, en especial en lo que respecta al ejercicio de la oficialía electoral.

55. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en lo sucesivo, verifique la debida integración y substanciación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, en especial en lo que respecta al ejercicio de la oficialía electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.